



Lima, 28 de marzo del 2019

2019-I01-015635

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 388-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 529-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE III
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PARIÑAS Y VICHAYAL,
PROVINCIAS DE TALARA Y PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
SISTEMAS DE RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO
DE FUGAS Y DERRAMES
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 227-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2019, demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 12 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote III, operado por Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **GMP o el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 3 al 12 de julio del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3611-2016-OEFA/DS-HID del 25 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**³).
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 5439-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**⁴) y el Anexo del Informe de Supervisión (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión**⁵), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que GMP incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 754-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2018⁶, notificada al administrado el 28 de marzo del 2018⁷ (en lo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

² Páginas de la 239 a la 246 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5439-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

³ Páginas de la 219 a la 230 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5439-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

⁴ Páginas de la 1 a la 30 del documento referido al Informe de Supervisión N° 5439-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

⁵ Folios del 2 al 9 del Expediente.

⁶ Folios del 11 al 14 (reverso) del Expediente.

⁷ Cédula de Notificación N° 856-2018. Ver el folio 15 del Expediente.



sucesivo, **Resolución Subdirectoral de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en contra de GMP.

5. El 27 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**⁸), asimismo, solicitó el uso de la palabra.
6. El 9 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2112-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1102-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 1**).
7. El 30 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**¹¹), el cual fue complementado mediante el escrito del 1 de octubre del 2018 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**¹²).
8. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2932-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre del 2018¹³, notificada el 27 de diciembre del 2018¹⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), la SFEM varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al administrado a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 4 de la referida Resolución Subdirectoral de variación.
9. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2933-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre del 2018¹⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad**) notificada el 27 de diciembre del 2018¹⁶, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
10. El 29 de enero del 2019, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 4**¹⁷).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

⁸ Escrito con registro N° 54477. Folios del 16 al 38 del Expediente.

⁹ Folio 46 del Expediente.

¹⁰ Folios del 39 al 45 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 63781. Folios del 49 al 70 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 80451. Folios del 71 al 119 del Expediente.

¹³ Folios del 120 al 123 del Expediente.

¹⁴ Cédula N° 3292-2018. Ver el folio 126 del Expediente.

¹⁵ Folio 124 y 125 del Expediente.

¹⁶ Cédula N° 3293-2018. Ver el folio 127 del Expediente.

¹⁷ Escrito con registro N° 012478. Folios del 128 al 160 del Expediente.



“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en los pozos 6388 y 13008; así como, en la estación de Bombeo 202, en tanto que se encontró áreas impactadas con hidrocarburos sobre el suelo**

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

14. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹ y el Anexo del referido Informe²⁰, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acreditarse la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁹ Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión. Páginas de la 18 a la 20 del documento referido denominado “Informe 5439-2016”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

²⁰ Hallazgo N° 1 del Anexo del Informe de Supervisión. Folios del 2 al 3 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión advirtió que GMP no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en los pozos 6388 y 13008; así como, en la estación de Bombeo 202, en tanto que se encontraron áreas impactadas con hidrocarburos sobre el suelo. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 2 (pozo 6388), 3, 4 (pozo 13008), 5 y 6 (Estación de bombeo 202) del Informe de Supervisión²¹.

15. Cabe mencionar que, mediante la Resolución Subdirectoral de variación se indicó de manera referencial las medidas de prevención que no habrían sido adoptadas por el administrado, las cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: medidas de prevención no adoptadas por el administrado

Instalaciones verificadas	Coordenada UTM WGS 84		Instalación y Anomalia detectada	Medidas Preventivas
	Este	Norte		
Pozo 6388 de la Batería 206	486708	9466328	<ul style="list-style-type: none"> - Fuga de hidrocarburos en las líneas de flujo. - Área aproximada de 0.3 x 0.3 m2, a una distancia aprox. de 50 metros a oeste del pozo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Revisión y cambio de Líneas de Flujo que presentan corrosión externa. - Inspección Visual - Protección contra la corrosión externa e interna de las líneas de flujo. - Mantenimiento e Inspección de cabezales de pozos, inspección y limpieza de cantinas de áreas adyacentes a las mismas (terraplenes).
Pozo 13008 de la Batería 202	486248	9463356	<ul style="list-style-type: none"> - Fuga de hidrocarburos en las líneas de flujo. - Área aproximada de 0.1 x 0.1 m2, a una distancia aprox. de 15 metros al noreste del pozo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Revisión y cambio de Líneas de Flujo que presentan corrosión externa. - Inspección Visual - Protección contra la corrosión externa e interna de las líneas de flujo. - Mantenimiento e Inspección de cabezales de pozos, inspección y limpieza de cantinas de áreas adyacentes a las mismas (terraplenes).
Estación de Bombeo 202	484891	9464374	<ul style="list-style-type: none"> - Fuga de hidrocarburos en las líneas de flujo conectada a la trampa de raspatubos. - Fuga en la trampa de raspatubos. - Área aproximada de 0.1 x 0.1 m2, dentro de la estación cerca de la trampa de lanzamiento de raspatubos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Revisión y cambio de Líneas de Flujo que presentan corrosión externa o interna. - Inspección Visual. - Protección contra la corrosión externa e interna de las líneas de flujo. - Mantenimiento e Inspección de las bridas y uniones de la trampa de lanzamiento de raspatubos. - Revisión y mantenimiento de los sistemas de válvulas de la trampa de lanzamiento de raspatubos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

16. En esa línea, mediante la Resolución Subdirectoral de variación se imputó al administrado que GMP no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en los pozos 6388 y 13008 y en la estación de Bombeo 202, en tanto que se encontraron áreas impactadas con hidrocarburos sobre el suelo.
17. No obstante, se debe indicar que el presente hecho imputado parte de la premisa de la generación de impactos ambientales negativos en el suelo -áreas impactadas con hidrocarburos sobre dicho componente ambiental- que pudieron evitarse en los pozos 6388 y 13008; así como, en la estación de Bombeo 202.
18. En ese sentido, a continuación, se procederá a evaluar si en el presente caso es posible advertir la generación de los impactos negativos a fin de identificar un presunto incumplimiento por parte del administrado, más aún si el tipo infractor aplicable al presente caso y establecido en el numeral (i) del Literal c) del artículo 4° de la Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y en el numeral 2.3 del cuadro de la referida Tipificación²² exige la generación de impactos negativos.

²¹ Páginas 253, 255 y 257 del documento referido denominado "Informe 5439-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

²² **Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.**
"Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

19. Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las fotografías N° 1, 2 (pozo 6388), 3, 4 (pozo 13008), 5 y 6 (Estación de bombeo 202) del Informe de Supervisión²³ que sustentan la presente imputación, si bien se observa una ligera mancha sobre los suelos, de las mismas no es posible advertir con certeza que dicha mancha contenga presencia de hidrocarburos, conforme a lo descrito en la presente imputación.
20. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión²⁴ se advierte que si bien durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de suelos en tres (3) puntos; no obstante ello, se debe indicar que dichos muestreos no corresponden a los puntos que son materia de análisis, en tanto se tratan de diferentes coordenadas, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 2: Resumen de los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016

Referencia	Punto en el Mapa	Descripción del punto	Coordenadas UTM WGS 84 ZONA (17 M)	
			Este	Norte
Puntos muestreo de suelos tomados durante la Supervisión Regular 2016	74, 6, Punto 7	Punto de muestra de suelo ubicado cerca del tanque de almacenamiento de la Estación de Tratamiento 202.	484931	9464302
	74, 6, Punto 5	Punto de muestra de suelo ubicado a 50 metros de la entrada de la plataforma del Pozo 13103D.	486731	9460556
	74, 6, Punto 6	Punto de muestra de suelo ubicado cerca del ducto de la Batería 8012.	486077	9460633
Puntos de los suelos materia de análisis	P-1 Pozo 6388	Pozo de la Batería 206 con sistema de bombeo mecánico, área aproximada de 0.30 x 0.30 m ² , a una distancia aproximada de 50 metros al oeste del pozo.	486708	9466328
	P-2 Pozo 13008	Pozo de la Batería 202 con sistema de bombeo mecánico, área aproximada de 0.1 x 0.1 m ² , a una distancia aproximada de 15 metros al noreste del pozo.	486248	9463356
	Est. Bombeo 202	Estación de Bombeo 202, área aproximada de 0.1 x 0.1 m ² , dentro de la estación cerca de la trampa de lanzamiento de raspatubos.	484891	9464374

Fuente: Acta de Supervisión, la Tabla N° 13 del Informe de Supervisión y hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión.

21. En efecto, de la georreferenciación de los puntos de muestreo “74, 6, Punto 7”, “74, 6, Punto 6” y “74, 6, Punto 7”, ejecutados por la Dirección de Supervisión, en el aplicativo del Google Earth, se observa que no se superponen espacialmente sobre las instalaciones verificadas durante la Supervisión Regular 2016 que son materia de análisis, conforme se aprecia del siguiente gráfico:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias*.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos.

Rubro	Supuesto de Hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	(...)	Sanción monetaria
	Infracción	Subtipo infractor				
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Grave		De 20 a 2000 UIT

(El subrayado ha sido agregado)

²³ Páginas 253, 255 y 257 del documento referido denominado “Informe 5439-2016”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

²⁴ Ver las páginas 12, 19 y 245 del documento referido denominado “Informe 5439-2016”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

Gráfico N° 1: Mapa de ubicación de los puntos de muestreo realizado por la Dirección de Supervisión



Fuente: Google Earth.

22. Por otro lado, de la revisión del Acta de Supervisión²⁵, se observa que el supervisor no hace referencia a una detección organoléptica (olor, textura) del presunto liqueo de hidrocarburos en los suelos de instalaciones materia de análisis.
23. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el supervisor señaló que el Pozo 6388 **se encontraba en estado de abandono temporal**²⁶ (Pozo ATA²⁷), es decir, durante la supervisión se verificó que el pozo no se encontraba produciendo, por lo que, las líneas de flujo que salen desde dicho pozo tampoco se encontraban operativas, lo cual genera incertidumbre, respecto de si la mancha detectada correspondía a hidrocarburos.
24. Por los fundamentos expuestos en párrafos anteriores; y, en la medida que no se tiene certeza respecto a que los suelos de los pozos 6388 y 13008 y de la estación de Bombeo 202, hayan sido impactados con hidrocarburos, en mérito a los principios de verdad material²⁸ y presunción de licitud²⁹ establecidos en el numeral

²⁵ Páginas de la 239 a la 246 del documento referido denominado "Informe 5439-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente):

"(...)

N°	LOCALIZACIÓN UTM (GS84) ZONA (17)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE		
1	BATERÍA 206			
(...)				
1.3	486708	9466328	POZO 6388	ATA. (...)

(...)"

²⁶ Ver el ítem 1.3 de las instalaciones, áreas y/o componentes verificados descrito en el Acta de Supervisión. (Página 240 del documento referido denominado "Informe 5439-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente).

²⁷ "**Pozo Abandonado Temporalmente (ATA).**- Pozo abandonado que se estima podría volver a producir, cuando las condiciones operativas o económicas, permitan hacerlo."

Disponible en:

<http://www.osinergmin.gob.pe/hewweb/uploads/Publico/Resoluciones/ConsejoDirectivo/2015/OSINERGMIN%20No.010-2015-OS-CD.pdf>

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

TÍTULO PRELIMINAR

"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1.11. del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), esta Autoridad Decisora considera que **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**

25. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que al término de la Supervisión Regular 2016, el administrado realizó la limpieza de los suelos observados en las instalaciones materia de análisis, conforme a lo descrito en el Acta de Supervisión³⁰ y el Informe de Supervisión³¹. Ello se corrobora con las fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión³²:

Fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 7: Pozo 6388 de la Batería 206.



Fotografía N° 8: Pozo 13008 de la Batería 202.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

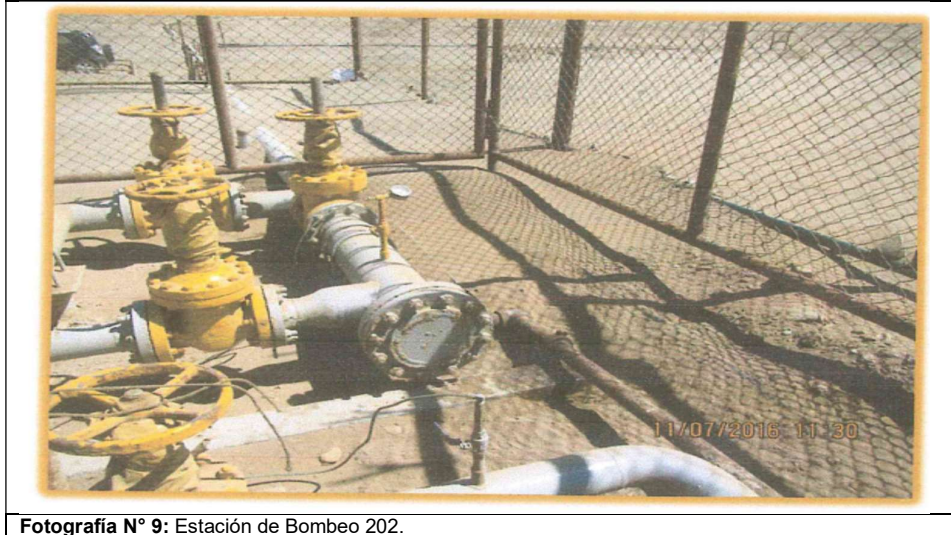
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

³⁰ Página 244 del documento referido denominado “Informe 5439-2016”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente. (ver los ítem 1, 2 y 3 de subsanación de Hallazgos descrito en el Acta de Supervisión).

³¹ Página 19 del documento referido denominado “Informe 5439-2016”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

³² Páginas 259 y 261 del documento referido denominado “Informe 5439-2016”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Fotografía N° 9: Estación de Bombeo 202.

Fuente: Informe de Supervisión N° 5439-2016-OEFA/DS-HID.

26. Posteriormente, el administrado mediante el escrito de descargos N° 3³³ presentó el “Informe de Monitoreo Confirmatorio en Instalaciones observadas por OEFA – Lote III”, adjuntando el Informe de Ensayo N° IE-18-2692³⁴, correspondiente al muestreo de los suelos de los pozos 6388 y 13008 y de la estación de Bombeo 202 -materia de análisis- cuyos resultados evidencian que no presentan excesos de Estándares de Calidad Ambiental para el componente ambiental Suelo³⁵.
27. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado respecto del presente extremo del PAS que se está archivando ni corresponde citar a audiencia de informe oral.
28. Finalmente, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS, ni exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

³³ Escrito con registro N° 80451 presentado el 1 de octubre del 2018. Ver el folio 71 del Expediente.

³⁴ Folios del 87 (reverso) al 89 del Expediente.

³⁵ **Resultados de los Muestreos de Suelos en los pozos 6388 y 13008; así como en la estación de Bombeo 202**

N°	Descripción del Punto de muestreo	Ubicación Geográfica UTM ³⁵	Fecha de muestreo	Fracción de hidrocarburos F1	Fracción de Hidrocarburos F2	Fracción de Hidrocarburos F3
1	Pozo 6388 (código SU-1)	N: 9466328 E: 0486708	20.07.18	<0.3	<5	<5
2	Pozo 13008 (código SU-2)	N: 9463356 E: 0486248	20.07.18	<0.3	<5	<5
3	Estación de Bombeo 202 (código SU-1)	N: 9464374 E: 0484891	20.07.18	<0.3	<5	<5
ECA para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. –Uso Industrial–.				500	5000	6000

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe de Ensayo N° IE-18-2692 presentado por el administrado en su escrito del 1 de octubre del 2018.



III.2. **Hecho imputado N° 2: Graña y Montero Petrolera S.A. no implementó un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos 4703, 4569, 8005, 4712, 4804 y 4621 del Lote III**

29. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión³⁶ y el Anexo del referido Informe³⁷, durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió GMP no implementó un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos 4703, 4569, 8005, 4712, 4804 y 4621 del Lote III. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 10, 11 (pozo 4703), 12, 13 (pozo 4804), 14, 15 (pozo 4569), 16, 17 (pozo 4621), 18, 19 (pozo 8005), 20 y 21 (pozo 4712) del Informe de Supervisión³⁸.
30. Antes de emitir un pronunciamiento respecto a los descargos del administrado, corresponde definir el alcance de la presunta conducta infractora, la misma que está referida a la implementación de un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames en las instalaciones de boca de pozo verificadas por la Dirección de Supervisión en los pozos 4703, 4569, 8005, 4712, 4804 y 4621 del Lote III.
31. Sobre el particular, es preciso mencionar que ya en anteriores pronunciamientos del Tribunal Fiscalización Ambiental³⁹ se ha evaluado la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames contemplado en el artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señalando que;
- i) La obligación de contar con el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo y su posterior tratamiento, a fin de prevenir una afectación al suelo.
 - ii) El sistema de recolección es un conjunto organizado de elementos y procedimientos para recoger los residuos generados por un derrame o fuga (líquidos y/o sólidos) y transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado para su posterior tratamiento⁴⁰.
 - iii) El sistema de tratamiento constituye un procedimiento para llevar a cabo cualquier proceso, método o técnica que permita modificar las características del residuo a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente⁴¹.

³⁶ Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión. Páginas de la 20 a la 23 del documento referido denominado "Informe 5439-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

³⁷ Hallazgo N° 3 del Anexo del Informe de Supervisión. Folios del 4 al 5 del Expediente.

³⁸ Páginas de la 261 a la 267 del documento referido denominado "Informe 5439-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

³⁹ Ver las página 22 de la Resolución N° 009-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero del 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26659

⁴⁰ "ANEXO
DEFINICIONES
(...)

Recolección.- Acción de recoger los residuos para transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado, y luego continuar su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada."

Fuente: Decreto Legislativo N° 1278. Descrito Legislativo que aprueba la Ley de gestión integral de residuos sólidos. Página 33.

Disponible en:

<http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Decreto-Legislativo-N%C2%B0-1278.pdf>

⁴¹ "ANEXO
DEFINICIONES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. Considerando los procedimientos enunciados en los literales ii) y iii) del numeral precedente, cabe advertir que, en el presente caso, los sistemas materia de análisis están referidos a los sistemas de recolección y tratamiento de los residuos generados en boca de pozos (cantinas).
33. No obstante, resulta pertinente analizar los medios probatorios, recabados por la Dirección de Supervisión, a efectos de determinar si permiten acreditar la falta de implementación del referido sistema compuesto por la recolección y el tratamiento de fugas y derrames.
34. Al respecto, de la revisión de Acta de supervisión⁴² se evidencia que los hallazgos detectados en la supervisión regular, versan únicamente respecto al estado de los sistemas de **contención** de las cantinas de los pozos 4703, 4569, 8005, 4712, 4804 y 4621, en tanto, **describen el material con el cual están contruidos, su hermeticidad y si se encuentran colmatados con arena**, conforme al siguiente detalle:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

N°	HALLAZGOS
(...)	
4	Pozo 4703 de la Bateria 8008. El sistema de contención de derrames se encontró lleno con arena.
5	Pozo 4804 de la Bateria 4631. El sistema de contención de derrames se encuentra construido de madera, lo que no le da hermeticidad al sistema.
(...)	
7	Pozo 4569 de la Bateria 203. El sistema de contención de derrames se encontró lleno con arena.
(...)	
10	Pozo 4621 de la Bateria 203. El sistema de contención de derrames se encontró lleno con arena.
11	Pozo 8005 de la Bateria 4712. El sistema de contención de derrames se encontró lleno con arena.
12	Pozo 4712 de la Bateria 4712. El sistema de contención de derrames se encontró lleno con arena.

(...)"

35. De lo anterior, se puede apreciar, que los hallazgos suscritos en el Acta de Supervisión solo están relacionados a la verificación de los sistemas de contención ubicados en el Lote III, mas no a la identificación de la falta de los sistemas de recolección y tratamiento de los residuos generados en las cantinas de boca de pozo.
36. Ahora bien, de la revisión de los medios fotográficos N° 11, 13, 15, 17, 19 y 21⁴³ del Informe de Supervisión recabados durante la supervisión se observa que

(...)

Tratamiento.- Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente, con el objetivo de prepararlo para su posterior valorización o disposición final."

Fuente: Decreto Legislativo N° 1278. Descrito Legislativo que aprueba la Ley de gestión integral de residuos sólidos. Página 34.

Disponible en:

<http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Decreto-Legislativo-N%C2%B0-1278.pdf>

⁴² Páginas 243 y 244 del documento referido denominado "Informe 5439-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

⁴³ Páginas de la 261 a la 267 del documento referido denominado "Informe 5439-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

Cabe mencionar que si bien anteriormente se hizo mención a la fotografías 10, 12, 14, 16, 18 y 20 del Informe de Supervisión, estas muestran únicamente un letreo que identifica el número del Pozo, por lo que a continuación se mostraran las fotografías 11, 13, 15, 17, 19 y 21 del Informe de Supervisión que permiten una mejor vitalización de los pozos materia de análisis.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

permiten identificar el estado de colmatación de las cantinas y/o su estado de deterioro, es decir, muestran el estado de los sistemas de contención, mas no muestran la falta de los sistemas de recolección y tratamiento, analizados en el presente hecho imputado:

Fotografías N° 11, 13, 15, 17, 19 y 21 del Informe de Supervisión



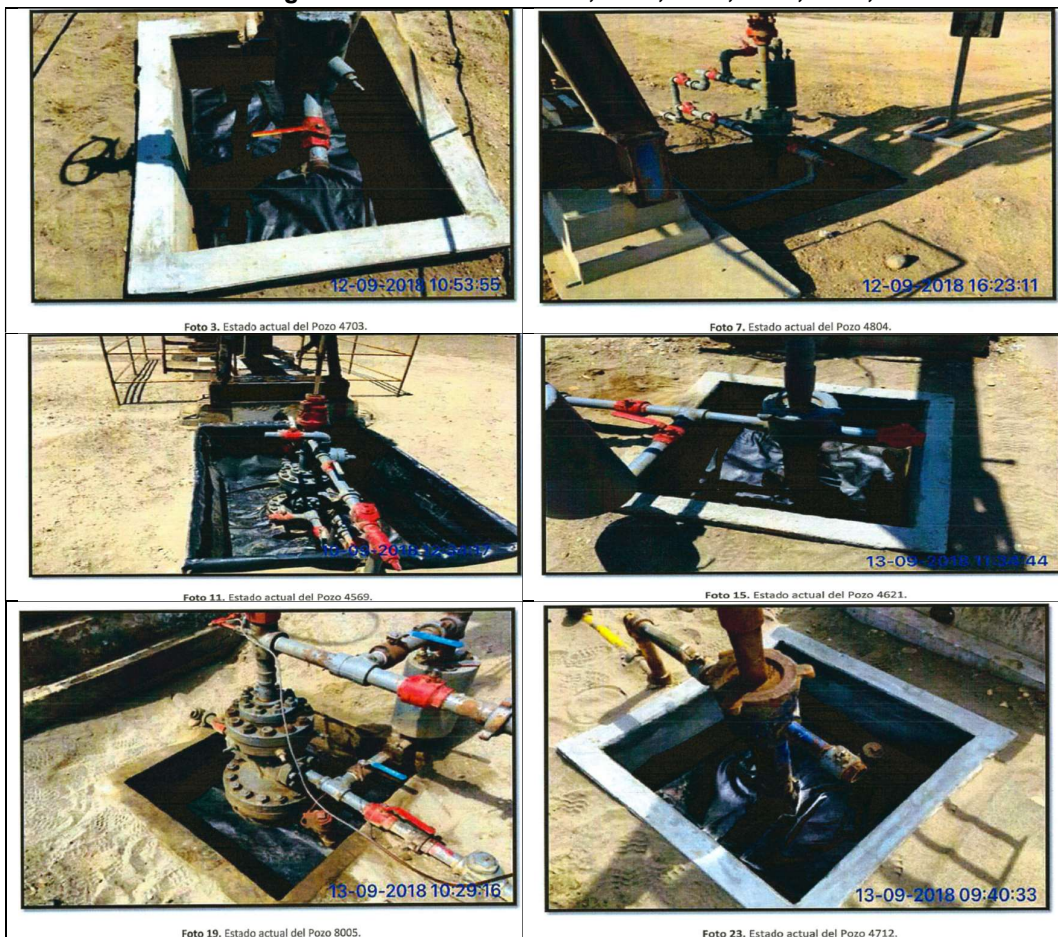
Fuente: Anexo 5 Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.

37. En atención a ello, se desprende que los hallazgos suscritos en el Acta de Supervisión, así como de los registros fotográficos recabados durante la Supervisión Regular 2016 no permiten acreditar la configuración del hecho imputado, referido a que el administrado no contaba con los sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos 4703, 4569, 8005, 4712, 4804 y 4621 del Lote III.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Por lo tanto, en mérito a los principios de verdad material y presunción de licitud establecidos en el numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente, **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**
39. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado respecto del presente extremo del PAS que se está archivando, ni corresponde citar a audiencia de informe oral.
40. Por otro lado, en cuanto la colmatación de los sistemas de contención en los Pozos 4703, 4804, 4569, 4621, 8005, 4712, detectados por la Dirección de Supervisión, se debe indicar que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado realizó la limpieza y descolmatación de los mismos, conforme se aprecia de las fotografías N° 22 al 26, adjuntas al Informe de Supervisión⁴⁴, asimismo, mediante escrito con Registro N° 80451 del 1 de octubre de 2018⁴⁵, Graña y Montero presentó fotografías que acreditan que los citados Pozos se mantienen descolmataados y que actualmente se encuentran impermeabilizados con geomembrana, conforme se muestra a continuación:

Fotografías de los Pozos 4703, 4804, 4569, 4621, 8005, 4712



Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado el 1 de octubre de 2018.

⁴⁴ Páginas de la 267 a la 269 del documento referido denominado "Informe 5439-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

⁴⁵ Folios 71 al 78 del Expediente.



41. Finalmente, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS, ni exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Graña y Montero Petrolera S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09294412"



09294412